

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

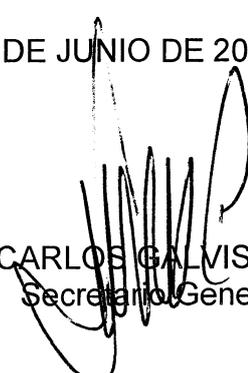
HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00143-00
ACCIONANTE : JOSE LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADOS : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION - UGPP
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 4 de junio de 2013, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GFESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, visible a folios 243-263 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 7 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DIEGO MALDONADO VELEZ**ABOGADO****CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.**

243

Honorables.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**M.P.: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.**

E. S. D.

04 JUN 2013

3:21 PM

Mayerli Maximón

143 331 453

(21)

Mayerli Maximón

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**Radicación:** 13001-23-33-000-2012-00143-00.**Demandante:** JOSÉ LÓPEZ GONZALEZ.**Demandado:** CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por **JOSÉ LÓPEZ GONZALEZ**, de conformidad lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaraciones y condenas de la demanda desde la 1.1. A la 1.6, pretendiendo la nulidad de las resoluciones 08735 de Marzo 4 de 2008., la resolución 1597 de Abril 6 de 2009 y la resolución UGM 009490 de Septiembre 21 de 2011., por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, y en su lugar solicito, se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Me opongo al reconocimiento y pago de la pensión gracia pretendida por el actor y en su lugar solicito se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene en costas al demandante. Lo anterior con fundamento a que las resoluciones proferidas por CAJANAL se ajustaron a los hechos y al derecho, aplicando la normatividad vigente para el evento pretendido por el accionante y teniendo en cuenta que solo se contabiliza para acceder a la pensión gracia 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, distrital, municipal o nacionalizado, amén de que sus nombramiento aparecen acreditados como del orden municipal y nacional y para el reconocimiento y pago de la pensión gracia

consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyo nombramiento provenga del ministerio de educación por ser incompatibles con los prestados en un departamento, Municipio o Distrito.

244

A LOS HECHOS

No es cierto que el docente haya cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia, como pasamos a demostrar al contestar los hechos de su demanda.

AL HECHO 2.1: No es cierto como está redactado ya aclaro; Es cierto en cuanto se refiere a docente oficial; no es cierto el resto de lo afirmado en este acápite, por cuanto si es de vital importancia por ser uno de los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913 y demás normas concordantes, que para acceder al beneficio del reconocimiento y pago de pensión gracia, **haber sido docente del orden nacionalizado**; y el actor lo que acreditó fue su vinculación como docente nacional.

AL HECHO 2.2.: No es cierto como está redactado y aclaro: por ser uno de los requisitos exigidos por la ley 14 de 1913 citada por el mismo apoderado y precisamente por no reunir los requisitos exigidos por la mencionada ley 114 de 1913 y demás normas concordantes aplicables al caso puesto de presente no le fue reconocida por CAJANAL la pensión gracia al actor JOSE LOPEZ GONZALEZ, amén que reporta y aparece acreditado un nombramiento del orden municipal y NACIONAL, ya que laboró en el municipio de Cartagena desde 1975-02-17 hasta 2005-02-14 con vinculación de docente de secundaria del orden NACIONAL y para el reconocimiento y pago de pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicio prestados cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito.

Se estableció claramente que el actor laboró al servicio del Estado, en el departamento de Bolívar, en el INEM JOSE MANUEL TORICES, en el municipio de Cartagena, que de conformidad con el Certificado de salarios expedido por la Secretaria Distrital de Cartagena con vinculación NACIONAL.

AL HECHO 2.3.: Es parcialmente cierto en cuanto a no recibir, por ser uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia; pero se debe aclarar que el actor recibió recompensa de carácter Nacional, porque así denominamos la prestación de sus servicios como docente y su remuneración con vinculación del orden nacional.

AL HECHO 2.4: Es cierto por la documentación que aporta, pero no por ello reúne todos los requisitos exigidos por la ley 144 de 1913. Por consiguiente estamos frente a una apreciación de carácter jurídica acomodado a sus pretensiones y para lo cual deberá probar con idoneidad.

AL HECHO 2.5: es cierto por la documentación que aporta, pero no por ello reúne todos los requisitos exigidos por la ley 144 de 1913. Y corresponde probar a la demandante los supuestos facticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.P.C., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el Art. 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde

demostrar los supuestos facticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

AL HECHO 2.6.:Es cierto.

AL HECHO 2.7.:Es cierto.

AL HECHO 2.8.:Es cierto.

245

RAZONES DE LA DEFENSA

En Derecho fundo la defensa en las siguientes consideraciones, normas y excepciones:

Veamos el histórico de quien ha reconocido y quien ha pagado la pensión gracia: a) La ley 114 de 1913 que creó en su Art. 1º "Pensión de jubilación vitalicia" para los maestro de escuela primaria oficiales dijo en su Art. 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de Instrucción Pública, quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El Art. 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el Art.8º señaló que "La corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago".

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacia el Ministerio de Hacienda y crédito público a través de la sección de pensiones de la dirección de presupuesto.

c) Hasta que el decreto 81 de 1976, en su Art. 1º (Literal G) y Art. 2º , atribuyó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL la liquidación, el pago (Art.1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d) La Ley 91 de 1989, en su Art. 29 numeral quinto, pasó el pago de la pensión gracia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, creado por el Art. 3º de la misma ley, y el Art. 15 numeral 2 literal A, señaló que "Esta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, conforme al decreto 081 de 1976".

e) La ley 100 de 1993 en su Art.130 creó el fondo de pensiones Públicas del nivel nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el decreto 1132 de 1994 lo reglamento.

f) La ley 100 de 1993, Art. 279 parágrafo 2, señalo de modo claro: "La pensión de gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933, continuarán a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION y del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, cuando éste sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales".

g) La Ley 490 de Diciembre 30 de 1998 en su Art. 4º : ordenó que "LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL continuará con la funciones de tramite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones."

h) El Art. 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó CAJANAL a las prescripciones de la ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público de orden

nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

246

Con base en lo anterior la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E. I.C. E. reconoce la pensión de gracia y traslada al fondo de pensiones públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuento médicos asistenciales pertinentes, sin explicitar montos.

La ley 114 de 1913 en su Art. 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental, o Regional y Municipal, y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria en virtud de la ley 43 de 1975. Que se hubieran vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden Nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión al actor al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sean NACIONAL por ser estos incompatibles con los prestados en una Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempo laborados en el municipio de Cartagena desde 1975-02-17 hasta 2005-02-14 como docente nacional se desestimaron. Que señala en el Art. 1º de ley 114 de 1913 art. 1º : Los maestro de escuela primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente consagrado el consagrado en el Art. 4º numeral 3º , el cual señala: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe; (...) "3º) que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento".

Es de anotar que dicho Art. Fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, indicando: "En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del Art. 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia al no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de

igualdad pues el legislador, en virtud de la facultades que la misma carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión , incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella".

247

El Concejo de estado en sala plena en sentencia del 27 de Agosto de 1997, expediente No.S-699, expresó: "1. La pensión gracia establecida por virtud de la ley 114 de 1913 comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: Los maestro de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleado y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de institución pública y a los maestro de enseñanza secundaria de ése mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella".

"El Art. 1º de la ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestro de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a unas pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º del Art. 4º ib. Prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, **que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente NACIONAL pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores localeso regionales. "El Art. 6º de la ley 116 de 1928 dispuso; "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de Instrucción Publicas tiene derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumaran los prestado en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la sala que **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa Nacional. "Y la ley 37 de 1933 (inc. 2º Art. 3º) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida sin cambio alguno de requisitos,** a los maestro de establecimiento se enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de ésta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter NACIONAL. Dos son la razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración así: a) Como se dijo, la ley 37 de 1933 examinada en relación con la ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencia establecidas en estos ordenamiento normativos. b) No es acertada la

248

afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto que fue con la ley 43 de 1975 que se inicio el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencia y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su Art. 1º se prescribe hacia el futuro: "La Educación Primaria y Secundaria serán un servicio público de cargo de la nación". 2. Se repite que a partir de 1975 por virtud de la ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamiento anteriormente citados (L 114/13:L116/28, y L.28-33); proceso que culminó el 1980.

3 (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales, o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad"... con la pensión ordinaria de jubilación de estar esta a cargo total o parcial de la nación"; **hecho que modifico la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera".... Otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. la norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito como se ve, no es otro que el de colmar la expectativa de los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionado Nacionales ni a docente Nacionales. En efecto, como bien lo aclara el Concejo de Estado al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimiento de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la nación. Asimismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expreso: "4.3. como se ve los docente oficiales en el país pertenecían a dos esfera **administrativas diferentes unos , vinculado por su nombramiento a las** entidades territoriales y, otros directamente nombrados por la nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universo diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia que los docente oficiales del orden territorial, en principio, no tenía derecho a pensión por parte de la nación, al paso que los vinculados a ésta si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada PENSION DE GRACIA a cargo de la nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del tesoro nacional. Lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de

la nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir la NACIÓN, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto. "

249

Cabe agregar que la conducta de la entidad CAJANAL, plasmada en cada uno de los actos analizados no puede ser objeto de reproche pues ante un hecho de irregularidad manifiesta, emerge para el funcionario público el deber de regularizar hechos que van en contravía del ordenamiento jurídico. No hacerlo, es saberse sumido en investigaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales por omitir acciones propias de su cargo, mucho más censurables si dichas omisiones comprometen dineros de la Nación, para cuya defensa en un caso tan sui generis como éste, se consagró una competencia especial. Así las cosas, contrarrestar la descomposición de que fue víctima la Nación, hace parte de las obligaciones a que está llamado cumplir el Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social, a efectos de dar aplicación a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Constitucional relativos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Aludiendo a la defensa de la moralidad administrativa y del patrimonio público vale la pena destacar a guisa ejemplo lo manifestado por el Consejo De Estado, quien ha desarrollado ampliamente este tema:

"...El Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular actúa favoreciendo sus intereses personales o los de terceros de perjuicio o del bien común u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o trasgreden la ley en forma burda entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares"... Consejo de Estado, Sentencia del 31 de Mayo del 2002., Radicación número 25000-23-24-000- 1999-9001-01 (AP-300).

De conformidad con la normas antes transcritas y los tiempo de servicio antes relacionados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL y no cuenta con los veinte años de servicio en la docencia oficial de carácter Departamental, Municipal, distrital, nacionalizado, toda vez que no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional, ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y 37 de 1933 y sentencia C-479 de 1998, sentencia C-954, ART.279 de la ley 100 de 1993 y decreto 01 de 1984, por ello se negó el reconocimiento de pensión gracia solicitada.

Se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del ministerio de educación por ser estos incompatibles con los prestado en una Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual de los tiempos laborados por el actor son del orden nacional, laborados en el municipio de Cartagena, desde 1975-02-17 hasta 2005-02-14.

250

EXCEPCIONES

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A., subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 *"la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo"*.

El artículo 62 del C.C.A., señala: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: *"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja"*.

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de reposición en subsidio apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa, tales como, dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro", que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

"El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se

encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo(C.P.art.2).

251

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.” (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).

No sobra advertir que este requisito es diferente y separable de la caducidad de la acción pues una cosa es examinar si hay o no agotamiento de la vía gubernativa en tanto actuación del particular cuando es indispensable. Y otra, si el termino para interponer la acción ante la justicia está vencido, caducado. Por ello puede ocurrir varios eventos: 1. Agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción. 2. Agotamiento de la vía gubernativa y no caducidad de la acción: único evento en que se podría demandar válidamente. 3. No agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción. 4. No agotamiento de la vía gubernativa y no caducidad de la acción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al trasegar por las pruebas aportadas al proceso denotamos prima facie que hay una *inexistencia de causa para demandar por cuanto los actos acusados fueron dictados con observancia de las normas constitucionales y legales y en consecuencia la entidad CAJANAL, no adeuda suma alguna al demandante por no tener derecho alguno a la pensión gracias al no cumplir con los requisitos establecidos para acceder a lo reclamado.*

No cuenta con los 20 años de servicios continuos en la docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de pensión gracia; no es posible computar el tiempo del servicio del orden nacional ni los desempeños en cargos de carácter administrativos total o parcialmente; quedando claro que la pensión gracia no puede ser reconocido a pensionados NACIONALES, ni a docentes nacionales y en los tiempos de servicios aportados para el caso puesto de presente se observa que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional laborados en el municipio de Cartagena desde 1975-02-17 hasta 2005-02-14, por consiguiente no puede haber reconocimiento y pago de la pensión solicitada habida consideración que su vinculación con la docencia fue de carácter nacional.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del

status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969. 252

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of. 207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



DIEGO MALDONADO VELEZ.
C.C. No.8.703.692 de Barranquilla
T.P. No.32.395 del C. S. J.



Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp

253

Señor
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA**
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 11001333300220120014300*
Demandante: JOSE LOPEZ GONZALEZ
Demandado: CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. (a) **Dr. DIEGO MALDONADO VÉLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 32395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **JOSE LOPEZ GONZALEZ** contra **CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO** y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(o) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenión, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.


Dr. DIEGO MALDONADO VÉLEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32695 del C.S.J.

12
254

Alejandra
Ignacia Avella Peña
52.046.632

Bogotá
162.234

Bogotá D.C.

16 ABR. 2013

Ignacia Avella Peña 



13
255

7 700115 355031

1842



NÚMERO: 1842
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)
NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ, D.C.
PODER GENERAL

DE: **MATIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PERA**, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a las ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mí, el Notario Público, compareció **MATIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, ciudadana de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 99.450.2084 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), (Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 1449 de 2010 en concordancia con el artículo 5º y el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 2829 del 2010, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo autoriza a ejercer la Representación Legal y constituir mandatos y poderados que representen en los asuntos judiciales y demás asuntos de esta entidad.

Para tal efecto se manifiesta:
PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente, a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número de 915 632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, institución o dependencia de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga o nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como resumir.

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que la ley establece para su terminación.

Presente **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

5
257

7 700115 1942

1942



Se otorga y suscribe a la minuta presentada, de acuerdo por los interesados

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACEN CONSTAR QUE: Ha(n) verificado cuajadamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civiles), al(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las estipulaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9º Decreto Ley 569 de 1970)

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría; para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 1770 del Código de Procedimiento Civil, ley de 1970, ley de 1971 y ley de 1972, integradamente por el(los) compareciento(s)

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: 7700115194031, 7700115194032

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firmaron conigo la Notaría de la cual doy fe y lo autorizo

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha

DERECHOS NOTARIALES (Hos. No. 115 de 1971 y 2010 modificada por Hos. No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro) CS. 60.000.000	
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 297 DE 1994)	CS. 12.000.000
SUPERNOTARIADO	CS. 700.000
FONDO ESPECIAL NOTARIADO	CS. 700.000

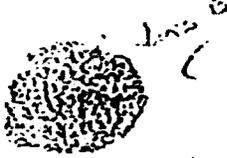
ENMENDADO: "ALEXANDRA", SE PALE
Enmendado: 77001153703151
Se protocoliza hoja de número 194232 del libro de número 7 de fecha 01 de mayo de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Maria Cristina Ines Cortes

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 25458394

TEL 3102503222 DIR. C.R.C. 19A # 78-80

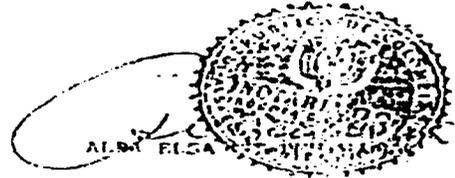


Alejandra Ines de la Peña

ALEJANDRA INES DE LA PEÑA

C.C. No. 25446687

TEL. 4362379 ext 301 DIR. C.R.C. # 72-80

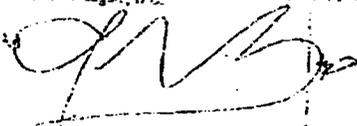
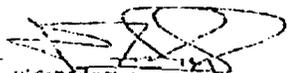


COPIA VEINTITRES (23) ENTREGADA DE BUENA

2156 11/e-mail/grad/le
2156

17
259

1842


 Ministerio de Justicia y Paz Pública
 Decreto No. 2029 de
5 de Julio 2011
 Por el cual se designa a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Control de las Instituciones de la Protección Social - UGPS
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 111 del Decreto 1910 de 1971,
DECRETA:
ARTICULO PRIMERO. Hacer lo que ordena el artículo 111 del Decreto 1910 de 1971 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de Gestión y Control de las Instituciones de la Protección Social - UGPS a **GLORIA MÉS CORTES ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.381 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de Gestión y Control de las Instituciones de la Protección Social - UGPS.
ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.
 Dado en Bogotá, D.C., a los **05** días del mes de **Julio** del año **2011**.


OSCAR IVÁN ZULUAGA CEBALLOS
 Ministro de Justicia y Paz Pública

NOTARIA 23
08 JUL 2011

ESTE DOCUMENTO CONTIENE
 INFORMACION CONFIDENCIAL

18
260

1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se prescrite en el Despacho del

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35 458 364

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

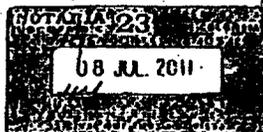
Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2875 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15 375.753.00

Presó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



19
261



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**RESOLUCIÓN NÚMERO 43 DE
(19 NOV 2010)**

Por la cual se efectúa un reajuste de la estructura organizacional

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 459 de 1995 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO,

- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 155 de la Ley 1451 de 2007 y el Decreto 1110 de 2008
- Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 20 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente
- Que el Decreto 5023 del 20 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 es superior al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1371 del 23 de agosto de 2010.
- Que mediante Resoluciones números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de esos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el cargo de Director Técnico 0100 - 27, en la Dirección Jurídica,

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
19 NOV 2010

20
262

CONTENIDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO 1842 DE 2010 NOJA No. 3 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 6° del Decreto 5522 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Ayella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expide el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Previsión Social - UGPP.

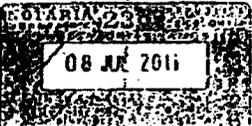
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C., a los 19 de NOV 2010

Maria Cristina Gloria Ries Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA RIES CORTES ARANGO
Directora General



21
263

1842

 **UGOP**
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 UGOP

ACTA DE POSESIÓN No. 012

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el despacho de la Jefe General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGOP, el doctor **ALEJANDRA IGNACIA VIELLA PENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.946.610, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27** de la planta organizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 18 de noviembre de 2010, contra la asignación No. 0100 - 27 de la planta organizada.

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndolo a su honor y tratamiento los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102 de la Constitución Política, manifestando que no sufre de alguna de las causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 1ª de 1992 y demás disposiciones vigentes que rigen el servicio de empleados públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de los documentos correspondientes

Alejandra Viella
 FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
 FIRMA DE JEFE EN DE POSESION

SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO
 BOGOTÁ, D.C. 2010

